

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Tutela Rad. No. 2022-0019.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **CARMEN ASTRID ÁLVAREZ ABELLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

1. Carmen Astrid Álvarez Abello mediante apoderada judicial promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le proteja su derecho fundamental “*de petición*”, el que considera vulnerado por la accionada, en razón a que afirma que el 06 de mayo de 2022 radicó solicitud ante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que no ha sido contestado.
2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:
 - a) Expuso que el 06 de mayo de 2022 radicó ante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** derecho de petición con el fin de que le reconocieran y pagaran la pensión de vejez.
 - b) Adujó que pese a haber radicado la petición, la entidad accionada no le han dado respuesta a su solicitud

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 08 de septiembre de 2022, se admitió la acción mediante providencia de ese mismo día ordenando oficiar a la entidad accionada, para que rindieran un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Se requirió a la accionante que informara si ya había presentado acción constitucional por los mismos motivos y que aclarara si lo presentado ante la demandada fue derecho de petición o simplemente se radicó Formato de Solicitud de Prestaciones económicas.

Al día siguiente, se recibió respuesta al requerimiento hecho por la apoderada de la accionante de la siguiente forma “*En relación con la primera observación, y en los mismos términos en los que está plasmado en el numeral cuarto del escrito de tutela, reitero bajo la gravedad de juramento que no se ha instaurado ninguna acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ningún Juez de la República, fuera de la admitida en su Despacho. Dicha afirmación la hago en nombre y representación de la señora CARMEN ASTRID ÁLVAREZ ABELLO. En relación con la segunda observación, me permito manifestar que el formato de prestaciones económicas es el documento exigido por COLPENSIONES para la radicación de una prestación*”

pensional, en este caso una pensión de vejez, contando la entidad con un término de 4 meses desde su radicación para dar respuesta de fondo a la solicitud y con un término de 6 meses para el desembolso de las mesadas pensionales.”

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, la entidad accionada efectuó pronunciamiento respecto del presente trámite de la siguiente manera:

- **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Esta demandada explicó a través de la Directora de acciones Constitucionales que verificados los aplicativos con que dispone dicha entidad, se encontró que ellos emitieron Proyecto de Resolución, con el fin de consultar la cuota parte correspondiente a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP, para así dar respuesta a la solicitud. Que dicha misiva fue consultada mediante oficio BZ2022_5850128-2539128 de fecha 23 de agosto de 2022 y enviado mediante correspondencia externa No. 2022_11918348 con guía MT708935729CO por correo certificado "Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72", recibido por la entidad el 25 de agosto de 2022.

Explicaron que en el evento que COLPENSIONES no reciba respuesta en el plazo mencionado, operará la figura del silencio administrativo positivo y tendrá por aceptada la concurrencia en el pago de la pensión, procediendo a emitir el acto administrativo definitivo, decisión de la cual la interesada es notificado como corresponde.

Teniendo en cuenta que el reconocimiento pensional se encuentra en trámite, la señora CARMEN ASTRID ALVAREZ ABELLO presenta acción de tutela con miras a que le sean tutelados los derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a Colpensiones VÍA TUTELA reconocerle Pensión de VEJEZ, pretermitiendo la vía administrativa que se encuentra en trámite.

Expuso que, la actora pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que le permite a toda persona reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata y eficaz de sus derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos específicos señalados por su estatuto legal reglamentario.

La acción de tutela tiene como función evitar atropellos o amenazas a los derechos constitucionales fundamentales, es decir, aquellos que tienen conexión directa con los principios, la axiología y la tésis sobre los cuales está cimentado el Estado Social de Derecho, y se derivan directamente del texto Superior sin necesidad de mediación normativa.

El amparo tiene carácter preventivo y no declarativo, residual o subsidiario, ya que la acción de tutela no es el medio judicial normal para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, los cuales deben ser amparados siempre por los cauces de las distintas jurisdicciones, y sólo de manera exceptiva mediante la acción en comento.

En el asunto materia de juzgamiento constitucional, la señora **CARMEN ASTRID ÁLVAREZ ABELLO** aduce la violación de su derecho fundamental de petición, por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el que considera vulnerado por la accionada, en razón a que no le dieron respuesta a su solicitud de fecha 06 de mayo del 2022.

En punto al derecho de petición, acorde con lo previsto en el **artículo 23 de la Carta Fundamental**, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones de la petente.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

“Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no

puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

“En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, recordada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

‘b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

‘c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).

‘d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

‘e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

‘g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Y en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, la misma Magistratura guardiana de la norma fundante, resolvió:

“3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de ‘presentar peticiones

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución'. De acuerdo con esta definición, puede decirse que '[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido'¹. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario².

"En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo³, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

'Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud'⁴.

"3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁵. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"⁶, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada⁷, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional al interior de la presente actuación, sin necesidad de acudir a extensos o profundos razonamientos jurídicos, frente a lo solicitado por la ciudadana **CARMEN ASTRID ÁLVAREZ ABELLO**, este Juez Constitucional razona que el amparo deprecado debe concederse porque nada indica que la accionada le haya notificado la respuesta dada al derecho de petición radicado el 06 de mayo de 2022.

1 Sentencia T-377/2000

2 Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

3 Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

4 Sentencia T-180 de 2001

5 Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

6 Sentencia T-047/2008

7 Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

No obstante a que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** manifestó estar realizando el de Proyecto de Resolución, con el fin de determinar si se reconoce el derecho pensional de la accionante, su contestación se basó únicamente en que enviaron un comunicado a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP, para así dar respuesta a la solicitud de la señora **CARMEN ASTRID ÁLVAREZ ABELLO**, e informando que por medio de una acción constitucional es improcedente el reconocimiento del derecho pensional, pues el mismo deberá ser discutido al interior de la jurisdicción ordinaria.

Lo cierto es que, la presente acción de tutela busca que se responda un derecho de petición con ocasión de la solicitud impetrada el 06 de mayo del año en curso, el cual no reposa prueba siquiera sumaria de contestación del mismo, el cual debió haber sido respondido, ya sea de forma positiva, negativa; o incluso, informar que estaban adelantando gestiones ante la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP para proferir la resolución que niegue o reconozca el derecho pensional, sin embargo no existe respuesta de ningún tipo.

Así las cosas, para este Juez Constitucional, la accionante permanece sin obtener una respuesta definitiva, de fondo y efectiva a su solicitud, pues todo indica, se itera, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no ha comunicado la respuesta a la petición radicada, advirtiendo que esto no quiere decir que se este obligando a la accionada a que reconozca un derecho pensional, pues eso no es lo que se busca en la acción constitucional, lo que se pretende es que den respuesta a la solicitud, informando por qué se niega, se concede o qué actuaciones se están adelantando y a qué se debe la demora en la expedición de las resoluciones.

Esa actitud omisiva, para este Juez Constitucional, conlleva a una flagrante violación de su derecho constitucional fundamental de petición, siendo menester ordenar, como se procederá, a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, envíen y notifiquen la respuesta emitida sobre la petición presentada por la actora el 06 de mayo de 2022 debiendo adjuntar los soportes del caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental de petición elevado mediante apoderada judicial por **CARMEN ASTRID ÁLVAREZ ABELLO**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

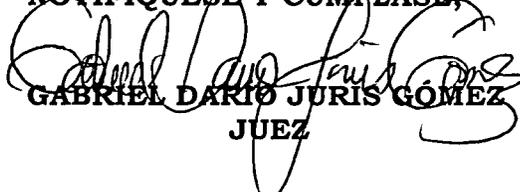
SEGUNDO: ORDENAR a la **Dr. Jaime Dussán**, en su calidad de Representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta

a la petición fechada el 06 de mayo de 2022, elevada por CARMEN ASTRID ÁLVAREZ ABELLO, la cual además deberá ser notificada de manera efectiva.

TERCERO: El ente accionado, informará oportunamente a este Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, para el efecto deberá remitir a este Juzgado copia de la respuesta a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado así como de su comunicación a la solicitante.

CUARTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GABRIEL DARIÓ JURIS GÓMEZ
JUEZ

Jabp